

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 469

PERÍODO LEGISLATIVO

2016

EXTRACTO BLOQUE F.P.V.- P.J. PROYECTO DE LEY CREANDO EL CO-
LEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO DE LA PROVINCIA DE TIE-
RRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Entró en la Sesión

Girado a la Comisión

Nº:

Orden del día Nº:

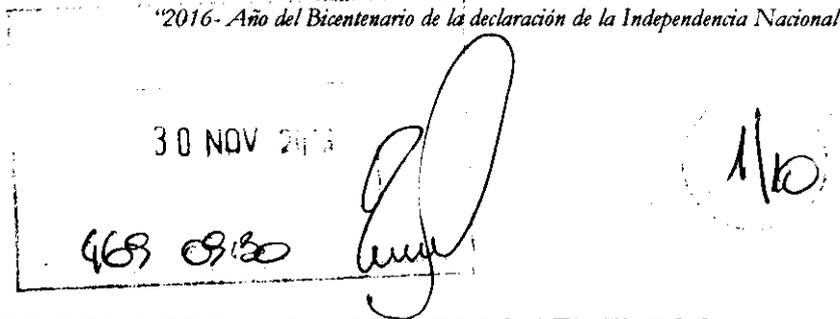


Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

469/16 (Ley 16)

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

Del Ejercicio Profesional en Turismo

Artículo 1º.- Se entiende por Ejercicio Profesional en Turismo, el desempeño en forma individual o colectiva, independiente o bajo relación de dependencia, en el ámbito privado, público o mixto, de tareas que requieran la aplicación de los principios y conocimientos inherentes a la actividad turística y exijan, por ende, la capacidad y formación técnica académica específica.

Artículo 2º.- Los cargos técnicos y las vacantes a cubrir en áreas específicas en organismos y entes oficiales relacionados con la actividad turística, deberán ser cubiertos por las personas comprendidas en el artículo 8º de esta ley, las cuales deberán acceder a los puestos mediante concurso de oposición y antecedentes. Se exceptúa de esto a los aspirantes a cargos de gestión política que sean designados por las máximas autoridades de los poderes ejecutivos provinciales o municipales.

Artículo 3º.- Los organismos, empresas u otro tipo de instituciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a la actividad turística, deberán encuadrar a los profesionales en turismo como personal técnico-profesional, a los fines remunerativos y presupuestarios.

Capítulo I

Ámbito y Órgano de Aplicación

Artículo 4º.- En todo el territorio de la Provincia, el Ejercicio Profesional en Turismo, queda sujeto a las disposiciones de esta ley y complementariamente, aquellas normas que establezca el organismo provincial de turismo oficial o aquel que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5º.- Será órgano de aplicación de esta ley, el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia. El que funcionará orgánica e institucionalmente según los términos de esta ley, asimismo el Colegio funcionará con carácter de persona jurídica de



derecho público no estatal y tendrá independencia de los demás poderes públicos para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6°.- el Colegio creará el Registro provincial de Instituciones Educativas de Formación Turística, el cual tendrá como objetivos, entre otros:

- a) definir el listado de carreras terciarias, universitarias y de posgrado, cuyos egresados puedan ser enmarcadas en el artículo 1º de esta ley; y
- b) conformar una Comisión ad hoc, la cual estará integrada por representantes profesionales de las cámaras de turismo con asiento en la Provincia, universidades que funcionen en el ámbito provincial y asociaciones de profesionales relacionadas con la actividad turística. A los efectos de su normal desempeño, dictarán su Reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 7°.- El Colegio, evaluará y considerará los títulos terciarios, universitarios de pregrado, grado y posgrado en turismo, reconocidos por el Estado, a los efectos de su actuación profesional en el ámbito de la Provincia según lo previsto en la presente.

Capítulo II

Ejercicio Profesional

Artículo 8°.- A los efectos de esta ley el ejercicio profesional podrá ser ejercido por:

- a) personas que se hubieran graduado en carreras de turismo, en universidades estatales y/o privadas y/o en institutos terciarios privados y/o públicos que funcionen en el ámbito de la República Argentina y que se encuentren inscriptas en el Registro creado por el artículo 6º de esta ley;
- b) quienes habiéndose graduado en universidades o institutos superiores de otros países en la especialidad turismo, tuvieran revalidados sus títulos o los mismos les fueran reconocidos por nuestro país en virtud de acuerdos, convenios o tratados internacionales vigentes; y
- c) aquellos que cuenten con la respectiva matrícula expedida por el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia.

Capítulo III

De las Modalidades del Ejercicio Profesional



(3)

Artículo 9º.- El ejercicio de la actividad profesional, se llevará a cabo mediante la prestación de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas y bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 10.- Para ejercer la profesión en el ámbito de la Provincia deberá, con carácter excluyente, disponer de la correspondiente matrícula profesional expedida por el Colegio creado mediante esta ley y abonar la misma, según lo determine el Colegio.

Artículo 11.- Para ser inscripto en la matrícula, el profesional deberá:

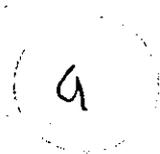
- a) presentar el título otorgado por la casa de estudios que lo haya expedido, asimismo deberá acompañar a esta presentación el correspondiente plan de estudios y el certificado analítico;
- b) fijar domicilio legal y real en la jurisdicción de la Provincia;
- c) acreditar su identidad; y
- d) presentar certificado de antecedentes penales, provincial y nacional.

Capítulo IV

De las Obligaciones y Derechos de los Profesionales en Turismo

Artículo 12.- Constituyen obligaciones de los profesionales en turismo:

- a) encontrarse matriculado en el Colegio de Profesionales de Turismo de la Provincia y las demás dependencias gubernamentales que su ámbito de actuación profesional exija;
- b) respetar las disposiciones de esta ley y su reglamentación, siendo su obligación denunciar toda transgresión a las mismas;
- c) contribuir a conservar y promocionar el patrimonio natural y cultural de la Provincia;
- d) cumplir la legislación vigente relacionada con el quehacer turístico y promover acciones para el cumplimiento de la misma;
- e) bregar para que las autoridades competentes mantengan actualizado el marco normativo vigente en materia de turismo y temáticas relacionadas con la actividad;
- f) emitir su voto en las elecciones del Colegio creado por la presente normativa;
- g) abonar la cuota de colegiación y/o matrícula;
- h) desenvolverse en el ejercicio profesional ateniéndose al Código de Ética para los profesionales en turismo; e
- i) comunicar al Colegio de toda modificación que surja de los datos consignados originalmente en su legajo personal, dentro de los quince (15) días hábiles de producida la misma.



Artículo 13.- Son derechos de los profesionales en turismo:

- a) percibir sus honorarios profesionales;
- b) proponer proyectos a fin de enriquecer la actividad, para lo cual el Colegio dispondrá de áreas específicas para el seguimiento de los mismos;
- c) fiscalizar la ejecución de los proyectos, sea o no autor del mismo, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original, las cuales podrán ser presentadas formalmente al Colegio, y por su intermedio ante el organismo que corresponda;
- d) elegir y ser electo para cualquiera de los cargos de los órganos del Colegio, según lo dispone esta ley, su reglamentación y reglamentos internos de funcionamiento;
- e) acceder a todos los beneficios y derechos que incorpore el Colegio;
- f) ser asesorados y/o representados por el Colegio, directa o indirectamente, en todas aquellas cuestiones que hagan a su ejercicio profesional o en cuestiones que tuvieren su causa en el ejercicio de sus incumbencias profesionales;
- g) ser informado de todas las acciones que emprenda el Colegio, en cualquiera de sus órganos; y
- h) asistir a todas las reuniones que organice y convoque la Comisión Directiva.

Capítulo V

Del Ejercicio Ilegal de la Profesión

Artículo 14.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión la realización de las actividades previstas en esta ley, sin título académico y/o sin matrícula habilitante.

Capítulo VI

**De la Constitución, Objeto, Funciones y Atribuciones del Colegio
de Profesionales**

Artículo 15.- Créase el Colegio de Profesionales en Turismo en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyos fines, organización y funcionamiento se establecen por esta ley. El Colegio agrupará a todos los profesionales en turismo que ejerzan la profesión en la Provincia y tengan domicilio permanente en la misma, tendrá como finalidad primordial la calidad, defensa, progreso y jerarquización de la profesión, como así también aportará al control y desarrollo de la actividad.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V.

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

Artículo 16.- El Colegio funcionará en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, y tendrá su domicilio legal y real en la Capital de la misma. Sin perjuicio de ello, podrá disponer de filiales del Colegio en cualquiera de las localidades de la Provincia, con el objeto de dar efectivo cumplimiento a los objetivos y fines que lo sustentan.

Artículo 17.- El Colegio tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) proponer las medidas que juzguen adecuadas para el contralor de la profesión, el mejoramiento de los conocimientos profesionales y, asimismo, velar por el cumplimiento de las leyes del ejercicio profesional en todos los ámbitos de la actividad pública;
- b) el Colegio tendrá como prioridad la defensa y la jerarquización del quehacer profesional. Asimismo realizará acciones, tendientes a la mejora de la calidad del destino, como de la comunidad receptora;
- c) defender los derechos e intereses legítimos de los profesionales de la matrícula;
- d) el gobierno de la matrícula de los profesionales que ejerzan en la Provincia;
- e) velar por el progreso cualitativo de la profesión, aportando desde su seno al mejoramiento constante de los matriculados, generando ámbitos de discusión, capacitación, inserción laboral, proponiendo proyectos de normativa y cualquier otro medio eficaz para lograr este propósito;
- f) reconocer a los especialistas y avalar anunciarse a aquellos colegiados que así lo requieran y posean el título académico que acredite tal especialidad;
- g) establecer relaciones y suscribir convenios con organismos relacionados con la actividad turística sean estatales, privados o mixtos, del orden municipal, nacional e internacional;
- h) fundar, en su seno, institutos específicos con el fin de concretar sus objetivos;
- i) administrar el derecho de inscripción en la matrícula, como así también definir la cuota anual que deberán abonar los colegiados, que ejerzan en la Provincia, como parte del sustento económico del Colegio;
- j) aceptar donaciones y legados, sean estos económicos, culturales, técnicos y/o cualquier otro que persona física o jurídica así lo disponga;



- k) adquirir bienes muebles o inmuebles, obras artísticas, técnicas y/o cualquier otra que el Colegio defina;
- l) llevar adelante el Registro provincial de Profesionales en Turismo y mantenerlo actualizado;
- m) ser contratado por cualquier entidad pública, privada, mixta, nacional o internacional y cobrar los honorarios correspondientes; y
- n) podrán requerir y contratar los servicios de profesionales en pos del logro de sus objetivos.

Capítulo VII

De La Estructura Orgánica del Colegio

Artículo 18.- De acuerdo con lo establecido en esta ley, las autoridades del Colegio, estarán constituidas por:

- a) **Asamblea General:** será el órgano máximo de deliberación del Colegio. Estará integrada por la totalidad de los profesionales de la matrícula. La Asamblea estará dirigida por el presidente de la Comisión Directiva. Sesionará en Asamblea General ordinaria, una (1) vez por año calendario, en la que pondrá en tratamiento todos los asuntos institucionales, incluyendo la consideración de la memoria, el balance general y el presupuesto de gastos. La Asamblea sesionará con carácter de extraordinaria, cuando así lo requiera la Comisión Directiva, según se determine en el Reglamento interno. Deberá dictar el Reglamento interno de funcionamiento a fin de dar el marco operativo que la presente norma requiere para su aplicación. Designará un (1) secretario de actas y determinará sus funciones;
- b) **Comisión Directiva:** es el órgano encargado de dirigir y administrar el Colegio. Estará integrado por:
 - 1. un (1) presidente,
 - 2. un (1) vicepresidente;
 - 3. un (1) secretario de actas;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

BLOQUE F. P. V.

4. un (1) tesorero;
5. una (1) Comisión Revisora de Cuentas;
6. cinco (5) vocales titulares; y
7. dos (2) vocales suplentes.

La Comisión Directiva deberá ser elegida mediante el voto directo, individual y secreto de la totalidad de los profesionales de la matrícula. Para esto deberán establecerse, mediante Asamblea General y posteriormente refrendado por la comisión actuante, los mecanismos electivos y establecerlos en el Reglamento interno de funcionamiento de la Asamblea General. Durarán cuatro (4) años en sus funciones;

c) Tribunal de Ética Profesional: tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta por parte de los matriculados. El Tribunal, que funcionará en la sede legal del Colegio, estará integrado por tres (3) miembros. Dictará su Reglamento interno de funcionamiento.

Serán condiciones para integrar el Tribunal de Ética Profesional:

1. poseer ocho (8) años, como mínimo, de ejercicio de la profesión y cinco (5) años de radicación en la Provincia. Asimismo deberá presentar un certificado que acredite no estar en ningún proceso sumario ante el organismo provincial de turismo, dicho certificado será expedido por el organismo provincial de turismo; y
2. los miembros del Tribunal, durarán dos (2) años en sus funciones y se elegirán por el voto directo, individual y público de la Comisión Directiva. Una vez conformado deberá determinar el régimen disciplinario, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Directiva, en primera medida, y refrendado por la Asamblea General;



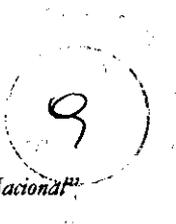
- d) **consejos departamentales:** en caso de considerarlo oportuno, los matriculados de cada departamento podrán requerir la conformación de éste consejo a la Comisión Directiva, órgano que deberá analizar la pertinencia de tal solicitud, ámbito en el cual se creará, o no, por simple mayoría de votos;
- e) **Comisión Revisora de Cuentas:** se encargará de fiscalizar y controlar la administración del Colegio. Se integrará por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. Durarán en sus funciones dos (2) años. Deberán redactar su Reglamento interno de funcionamiento, debiendo ser aprobado por la Comisión;
- f) **departamento de inserción laboral o vínculo profesional:** podrá encargarse de vincular a nuevos profesionales que se incorporen al Colegio o aquellos que lo requieran, con empresas del ámbito turístico, previa firma de convenios de colaboración con éstos, para su inserción laboral;
- g) **departamento de capacitaciones:** se encargará de gestionar, organizar y dictar cursos de capacitación para todos los colegiados, propiciando la mejora del desempeño profesional de acuerdo a las demandas actuales y la dinámica de la actividad; y
- h) **departamento de beneficiarios:** tendrá como función la gestión y transferencia de beneficios para todos los colegiados, relacionados con servicios de salud; acceso a medicamentos; deportes, turismo y tiempo libre; gastronomía y recreación; acceso a la vivienda, financiamiento y todos aquellos que se consideren oportunos y que puedan incorporarse en el futuro.

Capítulo VIII

De la Cancelación de la Matrícula

Artículo 19.- Son causales de cancelación de la matrícula del profesional:

- a) fallecimiento;
- b) renuncia;
- c) haber perdido algunas de las condiciones requeridas por esta ley;



- d) resolución del Tribunal de Ética del Colegio Profesional fundada en el incumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias y/o en faltas graves a la ética profesional; y
- e) cambio de residencia.

Artículo 20.- El profesional cuya matrícula haya sido cancelada por las causales previstas en el artículo 19, incisos b), c), d) y e) podrá solicitar al Colegio, su reconsideración en caso que hayan desaparecido las condiciones que motivarán tal cancelación.

Capítulo IX

De los Recursos para su Funcionamiento

Artículo 21.- Para atender las erogaciones, propias del cumplimiento de su labor institucional, el Colegio contará con los siguientes recursos:

- a) derecho de inscripción y/o reinscripción en la matrícula;
- b) derecho anual para el ejercicio profesional;
- c) aportes ordinarios y/o extraordinarios de los colegiados, aprobados por la Asamblea General para el normal funcionamiento del Colegio y mantenimiento de su patrimonio;
- d) importes por multas impuestas por el Tribunal de Ética Profesional;
- e) honorarios y/o rentas que provengan de servicios prestados y/o bienes que posea; y
- f) donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita acorde con los objetivos del Colegio.

Capítulo X

Intervención

Artículo 22 .- El Poder Ejecutivo no podrá intervenir en el accionar del Colegio, a menos que éste se encuentre realizando acciones contrarias a esta ley y/o cuando actúe en cuestiones ajenas que justifican su creación. En caso de ocurrir tal intervención, solo será a los fines de su reorganización y no podrá extenderse por más de noventa (90) días de acaecida.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"2016- Año del Bicentenario de la declaración de la Independencia Nacional"

10/10

BLOQUE F. P. V.

Artículo 23.- En caso de materializarse una intervención, la misma deberá estar fundada en ley y deberá prever el debido proceso de defensa por parte de las autoridades del Colegio.

Artículo 24.- La intervención será ejercida por una Comisión de al menos tres (3) profesionales inscriptos en la matrícula provincial, los que no podrán ser parte de la Comisión Directiva en funciones al momento de la intervención.

Capítulo XI

Disposiciones Transitorias – Autoridades Provisionales

Artículo 25.- instrúyese al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a contar desde la promulgación de esta ley, designe una Junta Electoral, a fin de normalizar el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia.

Artículo 26.- La Junta Electoral mencionada en el artículo 25, deberá estar integrada por profesionales en turismo con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional en la Provincia, y estará constituida por no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Esta Junta Electoral deberá confeccionar el padrón de profesionales y convocar a elecciones en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.